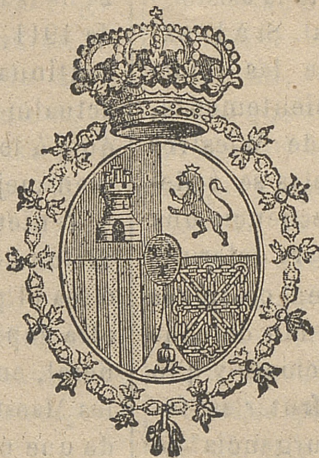


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La feliz iniciativa de los presupuestos del año 1911 á favor de la mejora de sueldo para el Magisterio primario y de la creacion de nuevas Escuelas, iniciativa aplicada en la medida posible por los Reales decretos de 25 de Febrero de aquel año y sus disposiciones complementarias, ha recibido un nuevo y valioso empuje en los créditos votados en 1912 por las Cortes para aquellas dos atenciones y que figuran en los presupuestos del presente año económico. La utilizacion práctica de las sumas ahora concedidas, parecerá, si se considera de ligero, cosa fácil y llana; mas, por el contrario, es cues-

tion difícil y que ha requerido largas meditaciones y estudios antes de proponer la presente resolucion. Si los créditos disponibles fuesen, en lo relativo á personal, tan extensos como sería preciso para cumplir de una vez la doble aspiracion expresada tantas veces por este Ministerio: elevacion al mínimo de 1.000 pesetas de todos los Maestros de nuestras Escuelas nacionales que aún cobran menos de esa cantidad, y mejoramiento de las categorías superiores al sueldo citado, no había que hacer sino una sencillísima aplicacion de cifras. Pero como lejos de llegar á cubrir tales necesidades, el crédito correspondiente apenas alcanza á satisfacer una tercera parte de la primera, es natural la vacilacion en punto al criterio que debe seguirse para que todos aquellos que lo demandan obtengan algún beneficio de los créditos ahora utilizables, y esa vacilacion sube de punto si se considera que el mismo Magisterio se halla dividido, y cada grupo pide una diferente distribucion de la cantidad referida á la mejora de sueldos.

Por otra parte, el crédito destinado á la creacion de Escuelas, que por su naturaleza misma pudiera creerse de una práctica facilísima, no lo es tampoco, puesto que su eficacia real depende de una condicion á que no atiende nuestro presupuesto en la medida necesaria, á saber: la de edificios en que alojar las nuevas

Escuelas, ya que la experiencia ha demostrado que sólo en contadísimos casos, y por eso muy honrosos, los Ayuntamientos se prestan á construirlos ó á tomar en arrendamiento todos los que en cada localidad harían falta para la poblacion escolar correspondiente. Por eso la creacion de Escuelas nuevas en el presente año no se puede intentar de golpe, sino de una manera escalonada, para no correr el peligro de sancionar un aumento de plazas sin posibilidad de servicio, como ya ocurre en algunas capitales y con relacion á Escuelas de origen antiguo.

Otras consideraciones conviene igualmente tener en cuenta. No es de las menos importantes la de que una cantidad no exigua del crédito de personal viene ya afecta á la continuacion del pago de las mejoras realizadas en 1911, y otra parte al cumplimiento de las disposiciones en virtud de las cuales se hizo promesa de determinados sueldos ó del pase al Estado á los Maestros que verificaron con éxito ciertas oposiciones, á los que se hallaban en especiales circunstancias y á los Ayuntamientos que sostienen Secciones de graduadas establecidas á tenor del artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

Estas cargas, ineludibles y de toda justicia, se han aumentado con la plausible solucion dada al conflicto pendiente respecto de

los Maestros de las Provincias Vascongadas. Su incorporacion al Presupuesto del Estado, para hacerlos iguales con el resto de sus compañeros españoles, supone una nueva merma del crédito referido, si bien ella se aplica á mejoras de sueldo y en proporciones considerables, dado que no pocos de esos Maestros venían cobrando de los Municipios vascongados cantidades inferiores á 500 pesetas.

Examen detenido requiere lo relativo á las retribuciones, cuyo punto, á juicio del Ministro que suscribe, debe ser otra de las consideraciones atendibles para la aplicacion de que ahora se trata, por lo íntimamente enlazada que está con las mejoras de sueldo. Sabido es que los Maestros de las Escuelas públicas nacionales disfrutaban, además del sueldo que por su categoría les corresponde, otra cantidad, en concepto de retribucion de enseñanza, por asistencia de los niños de padres pudientes á las escuelas. Este emolumento, concedido á los Maestros por la ley de 9 de Septiembre de 1857, dió lugar, en primer término, á que la enseñanza primaria dejara de ser completamente gratuita, irrogando perjuicios que no es preciso enumerar, además, á una serie de reclamaciones de varios Maestros, que vieron convertirse en ilusorio aquel derecho, y, en fin, á multitud de protestas por parte de los padres de los alumnos, quienes con cierta ra-

zón, argumentan que, si satisfacen un recargo en la contribucion para atenciones de la primera enseñanza oficial, no deben venir obligados al abono de otra cantidad, pequeña ó grande, por la instruccion que sus hijos reciben en las escuelas públicas.

Algunos Municipios, en vista de las reclamaciones formuladas por una y otra parte, y con el deseo de que cesara tal estado de cosas, establecieron contratos con los Maestros, para abonar con cargo á sus presupuestos la partida de retribuciones. Al pasar las atenciones de la primera enseñanza al Presupuesto del Estado, éste se hizo cargo de las retribuciones concertadas hasta 31 de Diciembre de 1901, mientras que los conciertos hechos con fecha posterior á la citada, corren á cargo de los Ayuntamientos; y en donde no se concertaron, las cobran los Maestros directamente de los padres de los alumnos.

Preocupacion constante de todos los Gobiernos que se han sucedido á partir de aquella fecha, ha sido la de llegar á la supresion total de dichas retribuciones, para conseguir que la enseñanza fuera completamente gratuita y que terminara de una vez el constante clamoreo de los Maestros que no las concertaron y de los que, teniéndolas concertadas, no percibían de los Municipios la cantidad convenida; así como también para evitar la posible suspicacia en las llamadas clases pobres respecto á que á sus hijos, ni se les atiende, ni se les suministra la misma enseñanza que la que se proporciona á los hijos de padres pudientes; y aunque esto no pueda probarse que haya tenido lugar en ningún momento, bueno es no dar ocasion ó pretexto para sospecharlo.

A ese fin de la supresion de retribuciones se encaminaron el artículo 17 de la ley de Presupuestos para 1911 y el Real decreto de 25 de Agosto del mismo año, disposicion esta última que prohíbe el percibo de aquéllas á los Maestros que asciendan por la creacion de dos nuevas categorías en el Escalafón general del Magisterio, á los del sueldo de 825 que pasaron al de 1.100, y á los que en lo sucesivo asciendan y obtengan plazas de sueldo mínimo de 1.000 pesetas; logrando de este modo que dejara de existir en parte la enojosa clasificacion de niños pudientes y pobres, mediante la justificacion

de tener ó no gratuita la asistencia médica municipal. Si á lo expuesto se agrega que las reformas introducidas recientemente, en lo que á sueldos de Maestros y provision de Escuelas se refiere, traen como consecuencia una gran complicacion para determinar con exactitud, en ocasiones dadas, qué Escuelas dan derecho al percibo de retribuciones y qué Maestros pueden disfrutarlas, fácil será apreciar la urgencia de acelerar el plan iniciado en las disposiciones anteriormente citadas.

Otras de las razones que abogan por la pronta supresion de las retribuciones, y que ha decidido al Ministro que suscribe á procurar en lo posible la terminacion de obra tan importante, es la desproporcion que existe entre la cuarta y quinta categorías del Escalafón general del Magisterio; pues mientras en la primera de ellas figuran 150 Maestros de ambos sexos, en la segunda hay sólo 36, siendo así que, por razón natural, en esta última debiera haber el doble, cuando menos, de las que comprende la cuarta.

Seguro es que los Maestros han de ver con agrado esta reforma, pues la pérdida de las retribuciones, para gran parte de ellos, lleva consigo el ascenso de una categoría á otra superior; y si bien es verdad que en algunos casos el aumento ha de ser inferior en cantidad á la que venían percibiendo por no haber estado sujetas las retribuciones á regas fijas, no lo es menos que la reforma produce beneficios generales aun para los que por el momento pierdan una pequeña asignacion, dado que habían de perderla más ó menos pronto al corresponderles el ascenso por antigüedad ó aumento de plazas, caso de no renunciar al beneficio. Y como el sacrificio que el Tesoro se impone para conseguir lo que por todos se deseaba no ha de ser motivo para que se beneficien algunos Municipios con las cantidades que figuran en sus presupuestos para el pago de las retribuciones concertadas, se impone una disposicion especial que permita aplicar aquéllas sumas á la adquisicion de material pedagógico, de que tan necesitadas están las Escuelas.

Aunque esta reforma se considera beneficiosa para todos los Maestros comprendidos en las categorías 5.ª á la 9.ª, sin embargo se ratifica la vigencia de la regla

24 de la Real orden de 31 de Marzo de 1911, para los que prefieran continuar en la categoría en que actualmente figuran, en obsequio á los interesados que estimen mejor la situacion actual.

Teniendo el ascenso que en virtud de lo dicho se otorgaría, ó sea el pase de una categoría á otra superior, el carácter de general, en él van comprendidos los Maestros auxiliares, á pesar de que no gozaban del derecho á percibir retribuciones. Por tanto, no ha de resultar violenta la derogacion de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, por lo que respecta á los dos ascensos, con el carácter de aumento voluntario, en el plazo de seis años; mucho más cuando tal concesion tendría que ser forzosamente objeto de una fiscalizacion determinada al finalizar el primer plazo, dando lugar á un sinnúmero de reclamaciones que conviene evitar y que se deberían al hecho de no haber tenido presente en muchos casos, los Ayuntamientos y Juntas, las prescripciones del Real decreto citado, por lo cual, y sin culpa suya, muchos Maestros quedarían seguramente privados de los beneficios del desdoble.

Tiénesse también en cuenta, para los efectos del ascenso á que se refieren los párrafos anteriores, á los Maestros que sirven Escuelas en la provincia de Navarra, pues aunque por el momento no puedan gozar de la mejora, no dejarán de figurar en las categorías que les corresponda, como si desde luego percibieran el aumento, á los efectos que en su día procedan.

Aparte esta cuestion de las retribuciones, cuyo criterio de resolucion acaba de indicarse, otros de los varios puntos hasta aquí examinados se han resuelto con anterioridad, porque su índole así lo permitía, en Reales órdenes de 29 de Enero, 12, 14, 27 y 28 de Febrero últimos, las cuales se refieren á la incorporacion de las Escuelas de Melilla y de las provincias Vascongadas al régimen general; á la elevacion de Escuelas de 500 y 625 pesetas á 1.000, por oposicion libre y restringida; á la mejora de sueldos en las citadas provincias, en armonia con lo ya establecido en las demás de España, y á la supresion definitiva de la categoría de 825 pesetas, elevando los Maestros de este sueldo á 1.100.

El beneficio que se otorga con

los ascensos expresados al hablar de las retribuciones y que alcanza á gran número de Maestros de sueldo superior á 1.000 pesetas, que es una de las aspiraciones expuestas al comienzo de este preámbulo, se amplía mediante otras disposiciones de este mismo Real decreto, cuyo efecto es ascender al mínimo de 1.000 pesetas el mayor número posible de Maestros de 625, á la vez que se beneficia á otros tantos de 500 que ascienden igualmente, y á los interiores que aún quedan con derecho al ingreso sin oposicion. Estas medidas se completan con la creacion inmediata de Escuelas nuevas, que implican también nuevos sueldos de 1.000 pesetas; y entre ellas, de las Secciones de graduadas que pasan á ser carga del Estado, es decir, á convertirse en verdaderas Escuelas nacionales.

De estas diversas y complementarias maneras, el Ministro que suscribe ha creído atender con criterio equitativo y practico á las diferentes necesidades que hoy presentan, en este orden de cosas, la escuela primaria oficial y su profesorado, dentro de los límites de los créditos disponibles.

En virtud de estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 14 de Marzo de 1913.—SEÑOR A L R. P. de V. M. *Antonio Lopez Muñoz.*

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de Marzo de este año perciban ó tengan derecho á percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del Escalafón, pasarán á formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán á disfrutar desde 1.º de Abril próximo; quedando suprimida la dotacion de 2.750 pesetas, y, por tanto, el sueldo asignado á la expresada cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

Art. 2.º Los Maestros que actualmente disfrutaban el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan

derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibir las y ascenderán en 1.º de Abril á la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

Art. 3.º Los Maestros y Auxiliares que en 31 de Marzo actual figuren ó tengan derecho á figurar en la categoría sexta antigua, con 2.000 pesetas, pasarán á la cuarta moderna con 2.500, comenzando á disfrutar este haber desde 1.º de Abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el artículo 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.

Art. 4.º De igual modo, y con la excepción indicada en el artículo anterior, los Maestros y auxiliares de la séptima categoría antigua pasarán á la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de la octava antigua á la sexta moderna, con 1.650.

Art. 5.º Los Maestros y Auxiliares que en 31 de Marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el hecho de desempeñar plazas que con anterioridad á 1.º de Abril de 1911 tenían dicha dotación, ó lo que es lo mismo, todos aquéllos que no han pasado á esta categoría por virtud de los preceptos del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y Real orden de 31 de Marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso á la séptima moderna, con el sueldo de 1.375.

Art. 6.º Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los Maestros ó Auxiliares que, por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior, figuraban en la novena antigua con el mismo sueldo de 1.100 pesetas, y los que han sido ascendidos á este sueldo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último.

Art. 7.º Los Maestros y Auxiliares en comision, ó sean los que perciben sueldo inferior al que corresponde á la categoría en que figuren, pasarán desde luego á la inmediata superior por la supresión de retribuciones, pero solo podrán percibir el aumento de sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comision en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

Art. 8.º Los Maestros y Auxiliares de la provincia de Navarra que se hallen comprendidos en las categorías cuarta á la

novena del actual Escalafón general del Magisterio, tendrán los beneficios que se concede á los demás Maestros, en cuanto se refiere al pago de una categoría á otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán serles abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfrutan y los que les correspondan por su categoría.

Art. 9.º Los Maestros Auxiliares ó de Sección que por virtud de los artículos anteriores pasen á disfrutar desde 1.º de Abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que á estos funcionarios se refiere, para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

Art. 10. Desde 1.º de Abril de este año, los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza comprendidos en las categorías quinta á la novena que no se acojan á lo propuesto en el artículo 11 de este Decreto, cesarán en el percibo de las retribuciones, estén ó no concertadas, y, en lo sucesivo, no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los Ayuntamientos ó los padres de los alumnos otorguen á los Maestros premios en metálico en la forma que tengan por conveniente.

Art. 11. Los Maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figuran, por no convenirles la pérdida de aquéllas, lo manifestarán á la Dirección General de Primera Enseñanza por medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto; pero entendiéndose que la cantidad que vienen percibiendo por aquél concepto tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezcan en la misma Escuela ó no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los Maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y quedarán en la misma situación que los anteriores, hasta que

asciendan ó se trasladen á Escuelas distintas de la que actualmente sirven.

Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuanto la situación de los créditos consignados en el Presupuesto lo permitan, podrán ser ascendidos los Maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y las retribuciones que pierdan, ó no ser que asciendan por antigüedad ó méritos, en cuyo caso estarán sujetos á las mismas condiciones legales que los demás, esto es, al ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción Pública, y á propuesta de la Dirección General de primera enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando en lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se inviertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados á la Enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

Categoría primera, con 4.000 pesetas.

Idem segunda, con 3.500.

Idem tercera, con 3.000.

Idem cuarta, con 2.500.

Idem quinta, con 2.000.

Idem sexta, con 1.650.

Idem séptima, con 1.375.

Idem octava, con 1.100.

Idem novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría que actualmente comprende cinco Maestros y cinco Maestras, comprenderá desde 1.º de Mayo próximo diez Maestros y diez Maestras, y la segunda categoría, que hoy consta de diez Maestros y diez Maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la primera categoría, ó sea de 4.000 pesetas, serán ocupadas por los cinco Maestros y cinco Maestras que figuren en los cinco primeros lugares de la categoría de pesetas 3.500.

Art. 16. Las diez plazas de

3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos á que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este Decreto, serán ocupadas por los diez Maestros que figuren en los primeros lugares de cada escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría 7.ª, dotada con 1.375 pesetas, se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 Maestros y 40 Maestras que figuren en los primeros lugares de la 8.ª, después de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones, ó lo que es lo mismo, por aquellos que, con anterioridad á 31 de Marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron, por disposición de esta fecha, á 1.100 pesetas. Los Maestros á quienes corresponda este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorguen por este Decreto no darán derecho á los Maestros que ascienden á percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la que en la actualidad vengán disfrutando, así como tampoco á mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean, desde luego, 100 plazas de la categoría 9.ª, con el sueldo de 1.000 pesetas para dotar otras tantas nuevas Escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad, y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección general de primera Enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas Escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1911, se crean 1.000 plazas de la categoría 9.ª de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los 500 primeros Maestros y las 500 primeras Maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho á percibir el nuevo haber desde 1.º de Abril próximo; entendiéndose que cesarán en el percibo

de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos Maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, á la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la 9.ª categoría del Escalafón que es á la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las 1.000 vacantes de 625 pesetas que resultan por el ascenso á que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre Maestros y Maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del Escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los Maestros que las desempeñaban, se proveerán en propiedad en Maestros y Maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas Escuelas de 500 pesetas que á la fecha de este Decreto se hallen vacantes, y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección General de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes á la aplicación de este Decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegaran á este límite, el número de 1.000 se completará agregando á las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres, durante el mes de Julio, las restringidas en el de Agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección General de Primera Enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el Ministerio de Instrucción Pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los Maestros y Auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando Escuelas de 625 ó 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 corres-

pondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud de expediente gubernativo ó cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo, á partir de la fecha del presente Decreto, de pagar las atenciones del personal correspondiente á las Secciones de Escuelas graduadas creadas á virtud del número 1.º del artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y regla 17 de la Real orden de 10 de Marzo del mismo año, ó sea á las que en la actualidad estén sostenidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma en que fueron aprobadas y reconocidas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales ó fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las Escuelas de cuya dotación tratan los artículos 19 y 20, y á propuesta de la Dirección General de Primera Enseñanza, se crearán en el más breve plazo posible, todas las Escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el Presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, los sueldos de los Maestros, para que sirvan de regulador an su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los Maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría á otra superior, tendrán la misma limitación de derechos, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los Maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieran ascendido al sueldo de 1.100 pesetas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo,

que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este Decreto, continuará el procedimiento de provisión de Escuelas y plazas del escalafón en la misma forma y condiciones que determina el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de milnovecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Antonio Lopez Muñoz*.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.098.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Cédulas personales.

ANUNCIO.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 14 del actual, comunicada por la Delegación general del Tesoro á la Delegación de Hacienda de esta provincia, se declara abierta la cobranza de cédulas personales en su período voluntario correspondiente al presente año, en todos los pueblos de esta provincia, desde el día primero del próximo Abril.

Valladolid 28 de Marzo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.084.

Aldea de San Miguel.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año de 1914, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar las portunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del próximo mes de Abril, con los documentos correspondientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Aldea de San Miguel 27 de Marzo de 1913.—El Alcalde, *Lázaro Ruano*.—P. S. M., El Secretario, *Félix Tejera*.

Con el propio objeto é igual

término invitan los Ayuntamientos de

Ataquines
Cabrerros del Monte
El Campillo
Cogeces del Monte
Fontihoyuelo
Mojados
Monasterio de Vega
Palazuelo de Vedija
Pobladora de Sotiedra
Ramiro
Torre de Peñafiel
Urones de Castroponce
Villanueva de la Condesa
Wamba

Num. 1.102.

Palazuelo de Vedija.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados verificado en este Ayuntamiento, los mozos, Francisco Dionisio Bazos Escudero, y Manuel Rodríguez Rodríguez, números ocho y nueve del sorteo, hijos de Evaristo y Teodora y Regino y Andrea respectivamente, los cuales habían sido previamente citados en forma legal, se han instruido los respectivos expedientes con arreglo á los artículos 157 y siguientes de la ley de Quintas, y por sus resultados esta Corporación les ha declarado prófugos con las subsiguientes consecuencias que llevan anejas.

En tal virtud se les cita, llama y emplaza para que se presenten en esta Alcaldía antes del ocho del próximo Abril ó ante la Comisión mixta el día nueve del mismo donde tendrá lugar la revisión de los de esta localidad.

Palazuelo de Vedija á 27 de Marzo de 1913.—El Alcalde, *Agel Bueno*.

Num. 1.101.

Villabarúz.

Confeccionados los repartimientos de consumos y general vecinal para el año actual, se encuentran expuestos al público y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, con el fin de oír reclamaciones, que siendo atendibles se presenten, pasado el cual se procederá á su cobranza.

Villabarúz de Campos 28 de Marzo de 1913.—El Alcalde, *Juan de Castro*.

Imprenta del Hospicio provincial